

COMISIONES INVESTIGADORAS DEL CONGRESO

Pablo A. RAMELLA *

SUMARIO: I. *Derecho extranjero*. II. *Derecho argentino*. 1. *Doctrina*. 2. *Práctica parlamentaria*. 3. *Jurisprudencia*. 4. *Derecho público provincial*.

I. DERECHO EXTRANJERO

El tema de las facultades de investigación del Congreso revivió en la Argentina una larga controversia sobre el alcance de las facultades de ese cuerpo con respecto a dicha materia. Primero, se realizará una breve incursión sobre lo que en otras naciones se discute o se dispone al respecto.

En México existe un singular sistema. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando lo pidiese algunas de las cámaras de la Unión, designará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyen la violación de alguna garantía individual (artículo 97, tercer párrafo de su Constitución). Quiere decir que el Poder Legislativo tiene el derecho de investigación sólo a través del órgano judicial.

La Constitución de Chile de 1925 (artículo 39, 2o.) acordaba a la Cámara de Diputados la facultad de "fiscalizar los actos de Gobierno". Silva Bascuñán expresa que la ineficacia de esa forma de fiscalización ha llevado a la formación de comisiones investigadoras; una de las más importantes fue la encargada de averiguar la penetración peronista¹ en Chile. La Comisión se expidió el 18 de julio de 1956. Entre

* Profesor de derecho constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cuyo, San Juan, Argentina.

¹ La investigación se refería a la posible penetración ideológica del Partido Peronista (ahora se llama Justicialista) que lideraba el general Juan Domingo Perón. Cuando se expidió la Comisión el general Perón había sido depuesto de su cargo de presidente de la República, por la insurrección del 16 de septiembre de 1955.

las recomendaciones hechas por la Comisión figura la de modificar el Reglamento de la Cámara de Diputados en el sentido de dar amplias atribuciones a las comisiones investigadoras y de conferirles imperio, a fin de obligar a cualquier autoridad o persona a declarar ante ellas y a proporcionarles los antecedentes probatorios correspondientes.

Brasil, en su Constitución de 1969 (artículo 37) establece que la Cámara de Diputados y el Senado federal, en conjunto o separadamente, crearán comisiones de investigación y por plazo determinado, mediante propuesta de un tercio de sus miembros; pero no pueden ser más de cinco, salvo resolución por mayoría de la Cámara de Diputados o del Senado federal (artículo 30, e).

La Constitución del *Perú* de 1978 dispone con precisión jurídica (artículo 180) el carácter de las comisiones investigadoras: "El Congreso y cada Cámara pueden nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer al requerimiento de dichas Comisiones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial."

El derecho europeo reciente también ha recogido en sus constituciones el concepto de otorgar a las cámaras facultades investigadoras.

La Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas en la Constitución de 1978 dice que "el Soviet Supremo de la U. R. S. S. creará, cuando lo estime necesario, comisiones de investigación, de revisión y otra clase para cualesquiera asuntos" (artículo 125).

De manera muy completa encara el problema la Constitución de la República Federal Alemana, que expresa en su artículo 44:

1. La Dieta Federal tendrá derecho, y si lo pide una cuarta parte de sus componentes obligación, de designar una Comisión de Investigación que reunirá en sesión pública las pruebas necesarias, si bien se podrá prescindir de la publicidad.
2. Para la obtención de las pruebas se aplicarán, por analogía las normas de enjuiciamiento criminal, sin perjuicio del secreto de la correspondencia, del correo y de los telégrafos.
3. Los tribunales y las autoridades administrativas estarán obligados a prestar asistencia judicial y administrativa.
4. Los acuerdos de las Comisiones de Investigación estarán exentos de toda revisión judicial, si bien los tribunales serán libres en la apreciación y enjuiciamiento de los hechos que hayan dado origen a la investigación.

También España en su Constitución (artículo 76), delinea con claridad este derecho:

1. El Congreso (de Diputados) y el Senado, y en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas. 2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

El artículo 52 del Reglamento del Congreso establece las normas para la designación y funcionamiento de la Comisión de Investigación.²

Igualmente, en Italia está reglado con gran precisión jurídica el derecho de investigación en el artículo 82 de la Constitución: "Cada Cámara podrá acordar investigaciones sobre materias de interés público. Con este fin nombrará entre sus componentes una Comisión formada de tal modo que refleje la proporción de los diversos grupos. La Comisión de investigación procederá a las indagaciones y a los exámenes con los mismos poderes y las mismas limitaciones que la autoridad judicial." Los autores italianos coinciden en que la investigación puede tener carácter amplio y que ella es un acto administrativo, no legislativo. Biscaretti afirma que a veces se realiza por comisiones interparlamentarias.

La Constitución de Estados Unidos no prevé el derecho de investigación del Congreso. Esto, no obstante la doctrina, la práctica y la jurisprudencia, lo admiten. Seguiremos a Pritchett, quien se explaya sobre este tema y cita la opinión de Woodrow Wilson, quien afirma que: "la función informativa del Congreso debería preferirse incluso a su función legislativa", en tanto que Walter Lippmann habló de "esa atrocidad legalizada, la investigación legislativa, en la cual los congresales, famélicos de legítimo alimento para su pensamiento, emprenden una salvaje y febril caza del hombre, y no se detienen ante la antropofagia".

Según Pritchett, la primera investigación legislativa tuvo lugar en 1792 cuando la Cámara de Representantes designó una comisión para investigar el desastre acaecido a la expedición St. Clair contra los indios. La primera cuestión judicial llegó a la Suprema Corte en el caso

² La Constitución de España denomina Congreso de los Diputados a lo que comúnmente se conoce como Cámara de Diputados en los demás países.

Kilbourn V. Thompson en 1881. Se refería a la bancarrota de la firma Jay Coone and Company. La Corte negó a la Cámara la facultad de investigación. Esa jurisprudencia cambió en el caso Chapman (1897); surgió de la investigación del Senado a raíz de acusaciones hechas a sus miembros. La Corte la admitió aduciendo que se refería a la facultad constitucional de ambas cámaras de sancionar o expulsar a sus miembros. Este fallo sirvió de precedente cuando en 1927 resolvió el caso McGrain v. Daugherty referido a la investigación sobre la conducción del Departamento de Justicia por Harry M. Daugherty, bajo la presidencia de Harding. La Corte dijo que cada una de las cámaras, individualmente, posee no sólo las facultades que le son expresamente concedidas por la Constitución, sino también las facultades auxiliares que sean necesarias y apropiadas para que resulten efectivos los poderes expesos.

II. DERECHO ARGENTINO

1. *Doctrina*

La Constitución argentina no tiene normas expresas relativas a la facultad de las cámaras para designar comisiones investigadoras. Hay unanimidad en la doctrina que esas facultades son de carácter implícito y, por lo tanto, las cámaras pueden ejercerlas. La mayoría de los autores las fundan en el artículo 67, que establece las funciones del Congreso y que, en su último inciso, el 28, dispone: "Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y a todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina."

Joaquín V. González (en la cita de Linares Quintana) sostiene:

En general hay una regla por la que las facultades de investigación del Congreso o las legislaturas, en cuanto no han sido limitadas por los estatutos constitucionales, son coextensivas con las de legislación y, en particular, hay esta otra, según la cual, concedida por la Constitución una facultad o un poder, se consideran concedidas todas las demás necesarias para darle efectividad.

Agustín de Vedia admite las facultades de investigación, pero expresa que sus poderes son limitados, debiendo respetarse los derechos individuales, y no debe haber excesos en los procedimientos.

Por su parte, Bielsa expresa que la facultad de investigar surge: a) Del poder de legislar; b) de la de ejercer control sobre los actos del Poder Ejecutivo. Agrega que las atribuciones de allanar domicilios y detener a las personas repugna a nuestro sistema constitucional y solamente en casos muy justificados pueden las cámaras sustituir a la autoridad judicial.

Extensamente trata Linares Quintana, en su *Tratado*, este punto. La facultad de investigación de las cámaras que componen el órgano legislativo es un privilegio o prerrogativa verdaderamente esencial para el cumplimiento cabal de sus funciones. Cita, en apoyo de su aserto, las opiniones de Hello, Mohrhoff, Duguit, Ebershing, Joseph Barthélemy. ¿Es que el Parlamento sería un *ciego constitucional* condenado a no conocer sino lo que el gobierno quisiera comunicarle y prepararle? Sostiene este autor que en el ejercicio de la facultad inherente a las cámaras para investigar, debe distinguirse según ella se refiera a organismos y funcionarios públicos o bien a particulares; en el primer caso es admisible cierta amplitud, en el segundo, el artículo 18 de la Constitución garantiza a los particulares que no se allanen sus domicilios ni se viole su correspondencia sin autorización judicial.

El viejo tratadista González Calderón sostiene que este privilegio ha sido universalmente reconocido como uno de los inherentes a todo cuerpo legislativo.

Bidart Campos también acepta el ejercicio de este derecho por las cámaras, aunque con limitaciones.

En su reciente obra, Quiroga Lavié afirma que, si bien las comisiones investigadoras tienen fundamento constitucional para realizar sus averiguaciones, es necesario que sea reglamentada la atribución de ellas de disponer allanamientos domiciliarios y de correspondencia y la requisitoria de la fuerza pública de testigos; de lo contrario, esas medidas no son válidas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución.

En un artículo publicado en la revista jurídica *La Ley*, Bianchi opina que para que las comisiones investigadoras puedan proceder a realizar allanamientos de domicilios, lo que admite con restricciones, se requiere una ley del Congreso. Se pregunta si habiéndose creado la Fiscalía Nacional de Investigaciones por la Ley 21.383 del año 1962, por la cual el Congreso delega esa función fiscalizadora, puede éste seguir ejerciendo esa actividad; se contesta que sí puede hacerlo, pero que las comisiones carecen de facultad de practicar allanamientos, secues-

tros de documentación o detención de personas que se nieguen a declarar.

Goya Paz niega que las comisiones puedan erigirse en investigadoras de delitos determinados y desempeñar funciones judiciales, deteniendo personas, clausurando negocios, practicando secuestros e incautaciones de libros. Añade que los actos de esas comisiones deben ser controlados por el Poder Judicial por la vía del recurso de amparo.

Aftalión encuentra en el inciso 28 del artículo 67 de la Constitución la base jurídica en la que se asienta el derecho de investigación de las cámaras. Deben tener las comisiones facultades limitadas; pero de esto no hay que inferir que la actividad de una comisión parlamentaria pueda ser obstruida por la infundada renuncia de los particulares a prestarle un mínimo de colaboración. Para proceder al allanamiento de domicilios se requiere una ley previa; en cambio, para ser obligatoria la comparecencia de un testigo, una ley no es necesaria.

Por su importancia es oportuno transcribir la declaración de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, reunida en la ciudad de San Miguel de Tucumán (*La Ley*, Actualidad, del 31 de octubre de 1984) a raíz del llamado caso Klein:

1) Que la FACA considera necesario se investiguen los ilícitos del denominado "Proceso de Reorganización Nacional" como condición para el afinzamiento del sistema republicano. 2) Esas investigaciones que realizan las comisiones parlamentarias, con las más amplias facultades, tiene sustento en el artículo 67, inciso 28 de la Constitución Nacional. 3) Que en el actual estado de derecho, va de suyo, corresponde el oportuno control por el Poder Judicial; 4) Que consideramos el ámbito del estudio jurídico tan inviolable como cualquier otro domicilio. Pero ese hecho no puede impedir la investigación e incautación de pruebas y cuerpos de delito y que en ellos hubiese, y que afectan al bien común, el bien general y los supremos intereses de la Nación.

De lo expuesto pueden sacarse estas conclusiones, según un trabajo que publicamos con anterioridad (*La Ley*, tomo 1984, C).

a) Las cámaras, por sí solas o en conjunto, tienen la facultad para designar comisiones investigadoras para fines de legislación o para establecer la responsabilidad de los funcionarios.

b) Dichas comisiones están autorizadas para compeler testigos y ordenar arrestos en caso de incomparecencia.

c) Las comisiones no pueden aplicar penas.

Lo controvertido es lo relacionado con la facultad de allanamiento. Parte de la doctrina lo acepta en circunstancias especiales y otra parte lo rechaza. En este caso, se enfrentan dos derechos: el de los particulares y el del bien público. Los precedentes argentinos indican que si en ciertas circunstancias no se hubiese procedido al allanamiento de domicilio e incautación de documentos, la investigación hubiese sido frustrada. El caso típico es el relativo al comercio de carnes. Si hubiese vacilado la Comisión que presidía el senador Lisandro de la Torre, en tomar la medida de incautarse de la documentación de los frigoríficos, y que derivó en el asesinato del senador Bordabehere en el propio recinto, no se habría sabido nunca las maniobras que se hacían por un ministro para beneficiar a las empresas. En el asunto de El Palomar también la Comisión obró con mano firme y logró establecer que algunos legisladores habían recibido comisiones. Posteriormente la justicia penal los condenó.

Por la naturaleza de la tarea que cumple el Poder Legislativo, una de cuyas funciones principales es la de ejercer el control sobre los otros poderes del Estado, como representante directo del pueblo, estimo que debe estar facultado a través de sus comisiones a efectuar allanamientos.

Extraña en verdad la resonancia que ha tenido el reciente caso de allanamiento de un estudio por una Comisión de la Cámara de Diputados, cuando se silenció, durante los gobiernos *de facto* de 1955 y 1976, la autorización que se dio a comisiones especiales para practicar arrestos, confiscar bienes, aplicar penas, congelar cuentas bancarias, nombrar interventores en las fortunas privadas.

En una próxima reforma constitucional, como lo han establecido algunas provincias, han de insertarse normas acordando a las cámaras las facultades de arresto y de designar comisiones investigadoras, precisando bien sus funciones, entre las cuales debe pensarse en la de efectuar allanamientos.

2. *Práctica parlamentaria*

Desde antiguo, en la Argentina las cámaras del Congreso han reivindicado el derecho de designar comisiones investigadoras.³

Como lo señala Linares Quintana, en la sesión de la Cámara de

³ En este punto seguimos en buena parte lo expresado por Agustín de Vedia, Linares Quintana y González Calderón.

Diputados del 7 de diciembre de 1894, Indalecio Gómez fundaba el derecho de investigación en tres axiomas:

Primero: todo poder tiene la extensión necesaria para llenar sus fines. Es un axioma indiscutible. Segundo: el que quiere los fines de que inviste un poder, tiene que darle los medios necesarios para el cumplimiento de esos fines. Es este otro axioma que no admite duda. Y hay un tercer axioma que voy a poner bajo la advocación y la autoridad de Sarmiento,⁴ procurando conservar textualmente la frase de ese estadista que tanta confianza inspira y cuyo nombre, vemos, dignifica los debates. ¡Se está bien cuando se cita a Sarmiento! Y ese axioma es el siguiente: La característica del poder es ejecutarse a sí mismo.

En la sesión de la Cámara de Diputados del 10 de septiembre de 1915, ésta expresó que es facultad suya, exclusiva, la designación de comisiones investigadoras de su seno. La Cámara había dispuesto nombrar una comisión investigadora sobre las obras de embalse e irrigación en el Río Tercero, provincia de Córdoba. El Poder Ejecutivo remitió un mensaje a la Cámara expresando que no lo consideraba facultada para proceder a tal investigación. Fue entonces que la Cámara dictó la resolución afirmando sus derechos; fundó el proyecto de resolución el diputado Vicente V. Gallo, quien hizo notar en su discurso que, en más de cuarenta años de vida institucional, era la primera vez que el Poder Ejecutivo desconocía a las cámaras la facultad de designar comisiones investigadoras; explicó el fundamento constitucional de esa facultad, derivándola del conjunto de poderes que ambas tienen para legislar, acusar, censurar y juzgar la conducta del Ejecutivo.

En su sesión del 13 de junio de 1917, la misma Cámara expresó que: "al ejercitar las facultades que le confiere el artículo 63^b de la Constitución, le corresponde también determinar la forma en que, en cada caso y a los fines del mejor desempeño de su función legislativa, considera que deben serle suministrados los informes y explicaciones que solicite."

⁴ Se refiere a Domingo Faustino Sarmiento (1811-1888), argentino nacido en San Juan. Fue gobernador de su provincia, presidente de la República (1868-1874) y senador nacional.

⁵ El artículo 63 de la Constitución dispone: "Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes."

Volvió la Cámara de Diputados a reafirmar sus facultades en la resolución del 16 de septiembre de 1918:

La averiguación de actos cuya comprobación podría determinar el ejercicio de las facultades que le son privativas, consignadas en los artículos 58 y 45 de la Constitución, ella —la Cámara— por sí o por delegación expresa de sus facultades en comisiones permanentes o especiales, puede requerir el testimonio de personas y la exhibición de documentos que tengan o puedan tener relación inmediata con el objeto de la investigación.

En su resolución del 14 de septiembre de 1920, reiteró la Cámara de Diputados sus derechos. Declaró que:

Las facultades, poderes y privilegios, expresos o implícitos que la Honorable Cámara delega en sus comisiones investigadoras, son todos los que le son propios respecto de estos fines, estando precisados por las exigencias de la investigación y por la naturaleza de la atribución constitucional que la Honorable Cámara ejercita o cuyo desempeño la resuelve a investigar.

El 25 de octubre de 1923 resolvió la Cámara de Diputados que cuando las comisiones por ella designadas se dirigen a los poderes públicos por intermedio de sus presidentes, ejercen las facultades de la Cámara para la investigación y estudios que deban realizar. El 22 de noviembre del mismo año la Cámara de Diputados acordó que la facultad de investigar no puede subordinarse al beneplácito del Poder Ejecutivo.

El Senado (*Diario de Sesiones*, t. II, p. 492, del año 1934) aprobó un proyecto de ley que reglaba las atribuciones de las cámaras y sus comisiones, en materia de investigación. Se trataba de investigar el comercio de carnes y se otorgaba a la Comisión amplias facultades. Según la cita de Linares Quintana, el senador Eduardo Laurencena fundó esta iniciativa diciendo que:

Las facultades que este proyecto confiere a las Cámaras y a sus Comisiones les son reconocidas por todos los tratadistas, como facultades implícitas, inherentes y en consecuencia necesaria de sus facultades legislativas; pero esas facultades, en la práctica y en su ejercicio, han encontrado dificultades para ponerse en ejecución. Es, pues, conveniente que la ley reconozca y consagre

esas facultades, acordándolas expresamente al cuerpo legislativo y a sus comisiones.

La Cámara de Diputados no aprobó ese proyecto, dictando una resolución en la sesión del 28 de septiembre de 1934, afirmando sus derechos a la investigación y expresando que la desobediencia a las medidas que ordenara relacionadas con citación de testigos y exhibición de libros y documentos, constituiría un desacato.

El senador Matías Sánchez Sorondo, en la sesión del 29 de septiembre de 1934, presentó un proyecto de resolución en el sentido de que los miembros de comisiones no deben actuar por su cuenta, aisladamente, ni ocultar a la comisión ningún documento.

En el año 1940 el Senado (*Diario de Sesiones*, t. I, pp. 106, 801, 827, 1020 y 1119) resolvió investigar lo relativo a la compra de terrenos en El Palomar destinados al ejército. Se logró descubrir un importante fraude al fisco y que se sancionara a los culpables.

La comisión designada para investigar las actividades antiargentinas, en la sesión del 19 de junio de 1941 de la Cámara de Diputados, solicitó y obtuvo de este cuerpo la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilio. Requerido el auxilio de la fuerza pública, le fue negado por el Poder Ejecutivo ejercido por el doctor Roberto M. Ortiz, aduciendo que esa pretensión violaba la Constitución. La Cámara aprobó una declaración diciendo que había obrado dentro de sus facultades.

Cuando la Cámara de Diputados designó una Comisión Investigadora de las Torturas, el 26 de julio de 1949, la invistió "de todas las facultades de investigación de las Comisiones del Congreso y especialmente las de allanar domicilios, requisar documentos, archivos y expedientes, usar de la fuerza pública y cuanto sea necesario para el integral cumplimiento de estos fines".

Es interesante consignar que esta resolución se vota por unanimidad de los bloques del Partido Justicialista y del Partido Radical. Con fecha 27 de julio del mismo año el Senado ratificó esa resolución, puesto que se trataba de una comisión bicameral.

En 1950 se designó otra comisión bicameral para investigar las actividades antiargentinas.

Se designó en 1951, igualmente, una Comisión Parlamentaria Mixta Interventora e Investigadora de la empresa comercial propietaria del diario *La Prensa* (*Diario de Sesiones*, Senado, t. I, p. XLIII, sesión

del 16 de marzo de 1951; diputados, t. V, p. 4160, sesión del mismo día).

En los años 1958 y 1959 actuó la Comisión del agio nombrada por la Cámara de Diputados.

Durante el gobierno militar que detentó el poder desde marzo de 1976 a diciembre de 1983, siendo ministro de Economía, José A. Martínez de Hoz, se procedió a la compra de la Compañía Italo Argentina de Electricidad. Como se imputaba que esa adquisición se había realizado por un precio superior al verdadero, la Cámara de Diputados, en su sesión del 15 de marzo de 1985, resolvió designar una comisión investigadora. La medida fue tomada por unanimidad. Por la importancia y gravedad del asunto se transcribe la parte esencial del informe que fundamentó la resolución. Los hechos sobresalientes que exigen una adecuada información a la opinión pública, y que deberán ser motivo de la investigación parlamentaria, son los siguientes:

1o. Esclarecimiento de la situación de la empresa, que por reiterados incumplimientos de su servicio motivó la intervención a la misma por Decreto 648/76 del anterior gobierno constitucional. Este hecho se basaba en el dictamen producido por el procurador general del Tesoro, doctor Edgar Sá, quien consideraba nula la concesión de la empresa, dictamen producido el 30 de junio de 1975.

2o. Originado el golpe de Estado demarzo de 1976, el gobierno *de facto* dictó el Decreto 223 (27 de abril de 1976), creando comisiones asesoras honorarias para que propongan soluciones a los diferendos existentes entre el Estado y las empresas privadas. La Comisión número 6 estudió el caso Italo, dictaminando en junio de 1976 que las negociaciones se debían realizar sobre bases que omitan la aplicación del contrato de concesión de 1961, desechando de plano la compra del activo y la transferencia del pasivo al Estado nacional.

3o. La presumible incompatibilidad del exministro de Economía, José A. Martínez de Hoz, quien fuera director de la empresa referida hasta el día anterior a su juramento como ministro, para luego firmar el decreto que reglamenta la ley que aprueba el convenio de compra de la referida (Decreto 274/76 y 977/79).

4o. El precio pagado por el Estado no resulta *prima facie* justificado. En 1975 fue estimado por una comisión oficial en treinta y cinco millones de dólares estadounidenses (resolución M.E. 275/75) por la totalidad del paquete accionario; la empresa lo estimó en ciento sesenta y ocho millones de dólares estadounidenses (memo 1.413/75). El 11 de junio de 1978 los diarios informaron que el acuerdo firmado entre el

Estado y la Compañía Italo llegaba a noventa y tres millones doscientos mil dólares estadounidenses, más las deudas que figuraban en pasivo, que quedaban a cargo del Estado nacional. Se calculaban las mismas en ciento treinta y ocho millones de dólares estadounidenses, por lo tanto, el precio final pagado (según estimaciones del diario *Clarín*) ascendía a doscientos treinta y un millones de dólares estadounidenses. La ley *de facto* 21.984 aprobó el convenio citado, pero no mencionó el precio de la compra.

5o. La reglamentación de la Ley 21.984 se hizo por medio del Decreto 977 del año 1979, disponiendo las medidas necesarias para poder ejecutarlo, y se emitieron bonos y letras, que fueron exentas del impuesto de sellos y de ganancias. Este decreto fue firmado por José A. Martínez de Hoz, quien estaba excusado de intervenir como ministro de los asuntos en que fuera parte la Italo.

Todos estos hechos, denunciados oportunamente por el doctor Carlos Emérito González, que podrían ser calificados como irregularidades, resultan suficientes para justificar la creación de una comisión investigadora propuesta, que deberá investigar los hechos y determinar responsabilidades de los sujetos activos de estas maniobras. Pues el caso Italo es el paradigma de lo que significa la apropiación del Estado por un grupo de negociantes, y aquí conviene recordar las palabras del presidente Alfonsín, cuando el 10 de diciembre de 1983, ante la Asamblea Legislativa expresó: "...el Estado no puede ser propiedad privada de los sectores económicamente poderosos..."

La labor de esta comisión investigadora satisfará esencialmente la exigencia de no dejar que los hechos producidos a consecuencia de un golpe de Estado se diluyan en el tiempo, reafirmando así las instituciones de la nación y logrando la finalidad sustancial de la unión de los argentinos sobre la base de la justicia y la verdad.

3. *Jurisprudencia*

A pesar de que, como se ha visto, han actuado numerosas comisiones investigadoras, son escasos los fallos jurisprudenciales relacionados con el funcionamiento de aquéllas.

A la Comisión Especial Parlamentaria para investigar las cuestiones relativas a denuncias de torturas (*Diario de Sesiones*, diputados, t. III, p. 1893, sesión del 26 de julio de 1949; Senado, p. 983, sesión de igual fecha) se le añadieron las funciones para que investigara las denuncias del diario *Democracia* sobre la conducta de ciudadanos ar-

gentinos y extranjeros (*Diario de Sesiones*, diputados, t. IV, p. 2934, sesión de los días 26-29 de agosto de 1949; Senado, t. II, p. 1526, sesión del 2 de septiembre del mismo año).

El presidente de la Comisión, diputado Emilio Visca, tomó algunas medidas como clausura de periódicos, secuestros de papel y allanamiento de domicilios. Ante la Cámara Federal de Rosario, se planteó un caso judicial (*La Ley*, t. 61, p. 381, fallo No. 29.175 *in re* Molinas c/ Visca, sentencia del 1o. de septiembre de 1950). La Cámara invocó el pensamiento de Sarmiento en la sesión del 23 de septiembre de 1876, cuando dijo, citando a Cushing: "Los juicios y decisiones del Parlamento son finales y decisivos, y no pueden ser revocados ni suspendidos por ningún otro tribunal." Agregó que la Cámara de Diputados invistió a la Comisión "de todas las facultades de investigación de las Comisiones del Congreso y especialmente allanar domicilios, requisar documentos, archivos y expedientes, usar la fuerza pública y cuando sea necesario para el integral cumplimiento de estos fines", y que el Congreso tiene facultades de investigación y las comisiones, por representar al cuerpo respectivo, obran y actúan como si fueran el cuerpo mismo, mientras no sean desautorizadas por éste.

El caso más reciente se suscitó cuando una Comisión Investigadora de la Cámara de Senadores, allanó el estudio jurídico del abogado Guillermo W. Klein y secuestró documentación relacionada con los hechos que se imputaban. (Sentencia de la Cámara Nacional Federal en lo Criminal y Correccional, de Buenos Aires, sala II, del 30 de octubre de 1984, en *La Ley*, t. 1984-D fallo No. 83.446, *in re* Carlos H. Franco, con nota de Alberto B. Bianchi.)

La parte pretendía que se anulara la resolución del Senado y que se devolvieran al doctor Klein los documentos incautados. El juez de primera instancia no hizo lugar a la nulidad y resolvió que la documentación se entregara al juzgado para que pudiese ser examinada por la Comisión.

La Cámara confirmó la resolución de primera instancia. Admite la facultad de investigar del Congreso, pero la limita en cuanto le niega el poder de decretar allanamientos. "En efecto —dice— no se niega la facultad de investigar de las cámaras del Congreso, pero ello no puede redundar en que se les reconozca la posibilidad jurídica de hacer todo lo conveniente a ese fin." Afirma que se requiere una ley del Congreso para allanar domicilios, para rebatir el argumento del Senado que esa ley no es necesaria. "Esta sala —dice— no lo ve así; el dictado de una ley supone una decisión general y abstracta de ambas cámaras

del Congreso y del Poder Ejecutivo, condiciones que no sólo aseguran su origen en la más amplia base de representación política, sino que además la pone fuera de las pasiones momentáneas.”

4. *Derecho público provincial*

El derecho público de las provincias, sólo en cinco de sus 22 constituciones, acuerdan a las cámaras la facultad de investigar.

La Constitución de la provincia de Buenos Aires dispone en su artículo 77: “Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del Tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan, y podrá pedir a los jefes de departamentos de la Administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crean convenientes.”

Contienen disposiciones similares las constituciones de Catamarca (artículo 95), Mendoza (artículo 93) y Tucumán (artículo 55).

La Constitución del Chaco (artículo 102) establece la “facultad de fiscalización e investigación de órganos de la administración pública y libre acceso de los diputados a los actos y procedimientos administrativos”.

Como se ve, el alcance del poder investigador es muy limitado y no tiene la amplitud que le atribuye la doctrina y el derecho comparado a las facultades de investigación del Poder Legislativo.